

DECRETO /2016, DE DE , POR EL QUE SE REGULA EL FONDO DE MEJORAS EN MONTES CATALOGADOS DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Decreto

Artículo 2.- Composición del Fondo de Mejoras de los Montes Catalogados de Utilidad Pública en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DEL FONDO DE MEJORAS AUTONÓMICO

Artículo 3.- Destino y ejecución del Fondo de Mejoras Autonómico

Artículo 4.- Financiación de actuaciones con cargo al Fondo de Mejoras Autonómico

Artículo 5.- Actuaciones a financiar con cargo al Fondo de Mejoras Autonómico.-

TÍTULO III: RÉGIMEN JURÍDICO DEL FONDO DE MEJORAS LOCAL

CAPÍTULO I: DESTINO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE MEJORAS LOCAL

Artículo 6.- Destino y administración del Fondo de Mejoras Local

CAPÍTULO II: INGRESOS AL FONDO DE MEJORAS

Artículo 7.- Ingresos al Fondo de Mejoras

Artículo 8.- Contabilidad de ingresos y cargos al Fondo de Mejoras

CAPÍTULO III: ACTUACIONES A SU CARGO DEL FONDO DE MEJORAS

Artículo 9.- Financiación de actuaciones con cargo al Fondo de Mejoras Local

Artículo 10.- Actuaciones financiables con cargo al Fondo de Mejoras Local

Artículo 11.- Requisitos de las solicitudes de financiación con cargo al Fondo de Mejoras Local.

Artículo 12.- Consulta previa a la formulación de solicitudes.

Artículo 13.- Tramitación de las solicitudes de financiación con cargo al Fondo de Mejoras

Artículo 14.- Realización de actuaciones a financiar con cargo al Fondo de Mejoras Local

Artículo 15.- Control de actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Mejoras Local.

Artículo 16.- Consecuencias del incumplimiento de las condiciones a que se supeditó la realización de actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Mejoras Local.

Artículo 17.- Modificación o reformulación de proyectos de gastos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.- Ingresos procedentes de montes comunales

Disposición adicional segunda.- Actuaciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en este decreto

Disposición adicional tercera.- Composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Valoración

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única.- Planificación de las actuaciones a financiar con cargo al Fondo de Mejoras Local

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única.-

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Habilitación normativa

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

PREÁMBULO

La institución del Fondo de Mejoras tiene una honda tradición en el derecho forestal español que ha sido perpetuada a día de hoy por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la cuál, con el carácter básico que le es propio, y, por tanto, con vigencia para todo el territorio nacional, vino a establecer, ya en su redacción inicial, que *“Las entidades locales titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte. Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular”*.

Así las cosas, en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales por esta Comunidad Autónoma asumida en virtud de lo establecido en el actual artículo 10.1.4 de su Estatuto de Autonomía, su Consejo de Gobierno vino a aprobar el Decreto 44/2011, de 15 de abril, por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ello no obstante, la aprobación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, la modificación operada en el citado artículo a través de la Ley de Montes 21/2015, de 20 de julio, (por la que, entre otras innovaciones, se viene a establecer la exigibilidad de que el Fondo de Mejoras se constituya asimismo en relación con los montes catalogados de titularidad autonómica) y la propia experiencia de las cosas, hacen devenir en necesaria la sustitución del régimen del Fondo de Mejoras establecido en el citado Decreto para los montes catalogados de las entidades locales, por otro que integre a los montes catalogados de titularidad autonómica, que se adapte a cuanto demanda su actual marco legal y que opere sobre bases más congruentes con la realidad a que se refiere, con la consiguiente ganancia en eficiencia y seguridad jurídica y, por ende, en aplicabilidad y efectividad de una normativa cuyo objeto no es otro que revertir a los montes catalogados parte de los ingresos por ellos generados en orden a proveer a su conservación y mejoramiento.

En consecuencia, a propuesta de la titular de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, *(de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura)* y previa deliberación del Consejo de Gobierno de Extremadura en sesión celebrada el ... de de 2016,

DISPONGO:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Decreto

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico del Fondo de Mejoras de los Montes Catalogados de Utilidad Pública en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido con carácter básico en el artículo 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y con lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura en desarrollo del mismo, así como con cuanto imponen los principios de eficacia y economía de medios para la maximización del grado de eficiencia en la dotación, gestión y asignación de sus recursos.

Artículo 2.- Composición del Fondo de Mejoras de los Montes Catalogados de Utilidad Pública en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Integran el Fondo de Mejoras de Montes Catalogados de Utilidad Pública en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Fondo de Mejoras de los Montes Catalogados de Utilidad Pública cuya titularidad corresponde a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (en adelante, «Fondo de Mejoras Local») y el Fondo de Mejoras de los Montes Catalogados de Utilidad Pública cuya titularidad corresponde Comunidad Autónoma de Extremadura (en adelante, «Fondo de Mejoras Autonómico»).

TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO DEL FONDO DE MEJORAS AUTONÓMICO

Artículo 3.- Destino y ejecución del Fondo de Mejoras Autonómico

1. El destino del Fondo de Mejoras Autonómico será la financiación de actuaciones de conservación y mejora de los montes de titularidad autonómica incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de la aplicación del porcentaje de los ingresos por ellos generados que, en cuantía no inferior al 15% de los mismos (IVA excluido), presupuestariamente se determine para cada anualidad.

2. La ejecución del Fondo de Mejoras Autonómico se atenderá a lo dispuesto en la normativa presupuestaria aplicable a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4.- Financiación de actuaciones con cargo al Fondo de Mejoras Autonómico

1.- La financiación de actuaciones con cargo al Fondo de Mejoras Autonómico se realizará con cargo a la aplicación "Montes Propios" de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2.- De conformidad con lo exigido por el artículo 38 y relacionados de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dicha aplicación deberá estar dotada presupuestariamente con una cuantía no inferior al 15% (IVA excluido) de los ingresos procedentes de los montes catalogados de titularidad autonómica generados durante la anualidad anterior a aquella en la que se elabore el presupuesto, así como, en su caso, de los remanentes del ejercicio anterior a aquel en que se ejecute el presupuesto.

3.- En orden a la determinación de los ingresos procedentes de montes catalogados de titularidad autonómica, éstos se realizarán mediante modelo 050, en el que deberá figurar:

- Como concepto (apartado 4): el 125090 – Fondo de Mejoras en montes
- Como “código del ingreso” (apartado 34): el 125090.
- Como “detalle del concepto” (apartado 38): la indicación “monte propiedad de la Comunidad Autónoma”.
- Como “detalle de la liquidación” (apartado 39): la identificación del tipo de contrato o acto de que traiga causa el ingreso al fondo de mejoras, así como la indicación de su número de expediente y del de catalogación del monte o montes a que se refiere.

Artículo 5.- Actuaciones a financiar con cargo al Fondo de Mejoras Autonómico.-

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única de este Decreto, las actuaciones financiables con cargo al Fondo de Mejoras Autonómico deberán consistir en inversiones destinadas a la conservación y mejora de los montes catalogados de titularidad autonómica que se hallen previstas en el plan de mejoras establecido en la planificación del monte.

2. En ningún caso cabrá imputar al Fondo de Mejoras Autonómico gastos que atiendan a actuaciones que no cumplan con lo dispuesto en el apartado anterior, ni conceptos de gastos cuya realización no tenga por objeto exclusivo la realización, mantenimiento o gestión de la correspondiente actuación financiable con cargo al mismo.

TÍTULO III **RÉGIMEN JURÍDICO DEL FONDO DE MEJORAS LOCAL**

CAPÍTULO I **DESTINO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE MEJORAS LOCAL**

Artículo 6.- Destino y administración del Fondo de Mejoras Local

1. El destino del Fondo de Mejoras Local, será la financiación de actuaciones de conservación y mejora de los montes de titularidad local incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura mediante la aplicación, IVA excluido, del 15%, como mínimo, de los ingresos por ellos generados.

2. La administración del Fondo de Mejoras corresponderá a la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales.

CAPÍTULO II **INGRESOS AL FONDO DE MEJORAS**

Artículo 7.- Ingresos al Fondo de Mejoras

1. Las entidades locales titulares de montes catalogados aplicarán al Fondo de Mejoras Local el 15%, como mínimo, de los ingresos que, IVA excluido, se obtengan de la enajenación de sus

aprovechamientos forestales y de las ocupaciones y restantes actividades en ellos desarrolladas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

2. A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el apartado anterior, los pliegos relativos a la enajenación o gestión de aprovechamientos forestales y las resoluciones de otorgamiento de autorizaciones o concesiones en montes catalogados de titularidad local, así como cualesquiera otros documentos de los que se derivaran rendimientos por actividades en los mismos, deberán establecer la obligación de los correspondientes beneficiarios de ingresar, por cuenta de la respectiva entidad propietaria, el importe correspondiente al Fondo de Mejoras Local en la cuenta habilitada a ese objeto en el mismo plazo o plazos en que haya de efectuarse el abono sobre el que dicho importe se detraiga.

No obstante, los referidos pliegos, resoluciones y restantes documentos podrán establecer que el importe correspondiente al Fondo de Mejoras Local se acumule para su abono en un solo plazo o que se satisfaga en plazos o momentos distintos a los aplicables a aquél sobre el que se detraiga siempre que éste se halle previamente determinado y que ello resulte aconsejable a efectos de agilizar su ingreso en razón a su escasa cuantía o a cualquier otra circunstancia semejante

Sin perjuicio de su deber de actuar conforme se refiere en este apartado cuando, en ejercicio de sus atribuciones, así proceda, los ayuntamientos de los municipios propietarios de montes catalogados serán responsables del efectivo cumplimiento de la obligación de los beneficiarios de ingresar, por su cuenta, el importe correspondiente al Fondo de Mejoras, debiendo informar, a efectos de su debido control, a la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales de los ingresos generados por aprovechamientos, ocupaciones u otras actividades en sus montes catalogados en todos aquellos supuestos en que les corresponda la determinación de los ingresos derivados de los mismos.

3. Los ingresos al Fondo de Mejoras Local se imputarán al concepto presupuestario «Fondo de Mejoras Local en Montes Catalogados de Utilidad Pública de Extremadura» del estado de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se realizarán mediante modelo 050, en el que deberá figurar:

- Como concepto (apartado 4): el 125090 – Fondo de Mejoras en montes
- Como “código del ingreso” (apartado 34): el 125090.
- Como “detalle del concepto” (apartado 38): la indicación “monte de propiedad municipal” seguida, entre paréntesis, de la denominación del municipio propietario.
- Como “detalle de la liquidación” (apartado 39): la identificación del tipo de contrato o acto de que traiga causa el ingreso al fondo de mejoras, así como la indicación de su número de expediente y del de catalogación del monte o montes a que se refiere.

Artículo 8.- Contabilidad de ingresos y cargos al Fondo de Mejoras

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2, la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales realizará las labores de contabilidad relativas al Fondo de Mejoras Local a efectos de tener debida constancia de la naturaleza, importe, fecha y estado de los ingresos generados al mismo por los montes catalogados de cada entidad propietaria, así como de los proyectos de gastos por él financiados y del estado de su ejecución.

2. En el primer trimestre de cada anualidad, la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales notificará a las correspondientes entidades locales los

estados de cuentas relativos a los montes catalogados de su titularidad a fecha de 31 de diciembre de la anualidad anterior.

CAPÍTULO III **ACTUACIONES A SU CARGO DEL FONDO DE MEJORAS**

Artículo 9.- Financiación de actuaciones con cargo al Fondo de Mejoras Local

1. La financiación de actuaciones con cargo al Fondo de Mejoras Local, en cuanto que impuesta por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y por el propio artículo 270 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en favor de cada entidad propietaria de montes catalogados a partir de los ingresos por ellos generados, se realizará mediante convocatoria de subvenciones de concesión directa a efectuar con cargo a la aplicación "Fondo de Mejoras Local en Montes Catalogados de Utilidad Pública de Extremadura" de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Dicha convocatoria deberá concretar el importe a que, como máximo y respetándose siempre las disponibilidades presupuestarias, podrá ascender la cuantía a subvencionar a cada entidad local propietaria de montes catalogados.

El referido importe será el de los ingresos procedentes de los montes catalogados de cada entidad local propietaria a fecha de 31 de diciembre de la anualidad anterior a la de elaboración del presupuesto en vigor, en cuanto que no hubiera sido ya afectado a proyectos de gastos aprobados o debidamente retenido.

3.- La financiación a cargo del Fondo de Mejoras Local podrá ser sólo parcial, siempre que se acredite debidamente la disponibilidad de las correspondientes aportaciones externas al mismo, así como extenderse a varios ejercicios presupuestarios siempre que la cuantía de la financiación prevista no exceda del importe a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 10.- Actuaciones financiables con cargo al Fondo de Mejoras Local

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única de este Decreto, las actuaciones financiables con cargo al Fondo de Mejoras Local deberán consistir en inversiones destinadas a la conservación y mejora de los montes catalogados de las correspondientes entidades locales que se hallen previstas en el plan de mejoras establecido en la planificación del monte.

2. En ningún caso cabrá imputar al Fondo de Mejoras Local gastos que atiendan a actuaciones que no cumplan con lo dispuesto en el apartado anterior, ni conceptos de gastos cuya realización no tenga por objeto exclusivo la realización, mantenimiento o gestión de la correspondiente actuación financiable con cargo al mismo.

3. Las actuaciones financiables se integrarán en los correspondientes proyectos de gastos una vez que éstos sean aprobados por parte del titular de la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales.

Artículo 11.- Requisitos de las solicitudes de financiación con cargo al Fondo de Mejoras Local.

1. Las solicitudes de subvención para la financiación de inversiones con cargo al Fondo de Mejoras Local deberán presentarse dentro del plazo habilitado al respecto por la correspondiente Orden de convocatoria, justificar que las actuaciones a que se refieren y los conceptos que la integran cumplen con lo dispuesto en el artículo 10 de este Decreto, así como:

* En los casos en que se trate de actuaciones que hayan de contratarse como obras, acompañarse de proyecto de las mismas integrado por la documentación que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa contractual, haya de entenderse como mínima.

* En los restantes casos, acompañarse de documento-memoria en el que se concrete la naturaleza y alcance de las actuaciones, las circunstancias esenciales de su realización y una relación valorada de los conceptos que integran el gasto a financiar

* En su caso, acompañarse asimismo de documento en el que se explicita de forma suficiente la naturaleza y cuantía o porcentaje de las demás fuentes de financiación y se acredite debidamente la disponibilidad de tales aportaciones externas.

Las correspondientes órdenes de convocatoria podrán precisar la documentación a aportar y los contenidos que ha de integrar.

Artículo 12.- Consulta previa a la formulación de solicitudes.

A efectos de determinar la procedencia de realizar cuantas actuaciones exija la elaboración de la documentación requerida para la presentación de las solicitudes de financiación con cargo al Fondo de Mejoras Local, las entidades locales propietarias de montes catalogados podrán formular consulta en cualquier momento previo acerca de si una determinada actuación y los conceptos que la integren cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10.

Con la precisión que se considere que permite su planteamiento y siempre que se hallen suficientemente definidas, dichas consultas serán resueltas por la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales a propuesta del correspondiente Servicio y previo informe de una Comisión de Valoración cuya composición y régimen de funcionamiento se atenderá a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de este Decreto.

La resolución de tales consultas tendrá carácter vinculante y se notificará a las restantes entidades locales propietarias de montes catalogados en cuanto que su conocimiento les pudiera ser de utilidad y con las prevenciones que, en su caso, fueren necesarias.

Artículo 13.- Tramitación de las solicitudes de financiación con cargo al Fondo de Mejoras

1. Las solicitudes de financiación de actuaciones con cargo al Fondo de Mejoras Local serán examinadas por la Comisión de Valoración a que se refiere el artículo anterior, a efectos de evaluar su admisibilidad en razón al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 respecto a su formulación y a la documentación que deba acompañarla, así como a la financiabilidad de las actuaciones y de los conceptos de gastos en ellas comprendidos conforme a lo determinado en el artículo 10 y a la adecuación a mercado de su valoración económica.

Una vez practicadas en su caso las subsanaciones que fueren procedentes y dentro de los dos meses siguientes a la finalización del plazo otorgado para la presentación de solicitudes, la

referida Comisión de Valoración emitirá informe de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las mismas ante el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal en orden a que éste resuelva su admisibilidad o eleve su propuesta de inadmisibilidad a la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales.

2. Las solicitudes de financiación de actuaciones con cargo al Fondo de Mejoras Local que sean admitidas a trámite serán objeto de negociación a través de la referida Comisión de Valoración a efectos de determinar, de forma consensuada con la correspondiente entidad local, cuanto resulte aconsejable para proveer al mayor y mejor grado de cumplimiento mediante las mismas de los fines a que atiende dicho fondo de mejoras, así como para coordinar su realización con cuanto exija la conservación de los valores naturales del monte y su debida gestión.

A tal efecto, las actuaciones para las que se solicitó financiación podrán ser debidamente complementadas o modificadas de forma consensuada, así como su financiación incrementada hasta el importe máximo indicado en el apartado 2 del artículo 9.

3. Como consecuencia de las actuaciones anteriores, la Comisión de valoración emitirá informe al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal que contendrá el resultado de las negociaciones a que se refiere el apartado anterior, así como, en caso de acuerdo en tales negociaciones y de conformidad con lo prevenido en la legislación en materia de subvenciones, una propuesta de forma de pagos y de la documentación que deba servir a efectos de acreditar la realización de los gastos a que se vinculen dichos pagos.

4. Emitido el informe a que se refiere el apartado anterior, el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal determinará lo que proceda mediante resolución motivada y, en su caso, dará los traslados que correspondan a efectos de evaluación ambiental e informe de afección de la actuación a financiar con cargo al Fondo de Mejoras Local, con carácter previo a la adopción de la correspondiente resolución de la Dirección General a propuesta del citado Servicio.

5. De conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas, se podrán entender desestimadas las solicitudes que no hubieran sido objeto de resolución expresa en el plazo de seis meses.

Artículo 14.- Realización de actuaciones a financiar con cargo al Fondo de Mejoras Local

1. Las inversiones a financiar total o parcialmente con cargo al Fondo de Mejoras Local serán directa o indirectamente realizadas por las propias entidades locales propietarias de Montes Catalogados de conformidad con lo determinado en la resolución por la que aprobó dicha financiación y con cuanto imponga la debida gestión del monte.

2. Ello no obstante:

* La realización de dichas inversiones corresponderá a la propia Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales cuando así se determine en la resolución de financiación de conformidad con la entidad local solicitante.

* Asimismo y en su caso, corresponderá a la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales, el nombramiento de un director facultativo de las obras a realizar.

Artículo 15.- Control de actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Mejoras Local.

El control de las actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Mejoras Local corresponderá a la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales en ejercicio de sus atribuciones sobre montes catalogados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los medios de control de las actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Mejoras Local serán determinados en la resolución de concesión de la subvención de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 16.- Consecuencias del incumplimiento de las condiciones a que se supeditó la realización de actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Mejoras Local.

El incumplimiento de las condiciones a que se sujetó la realización de actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Mejoras Local dará lugar a las consecuencias que, previo el correspondiente procedimiento y, de ser posible, de acuerdo con la entidad local afectada, se determinen mediante resolución de la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales que declare dicho incumplimiento, incluida en su caso la exigibilidad de reposición de los terrenos a su estado natural con cargo a las aportaciones al Fondo de Mejoras de la correspondiente Entidad Local.

Ello no obstante, podrá acordarse la suspensión cautelar de los efectos de la resolución por la que se aprobó dicha realización cuando se den las condiciones legalmente exigibles al efecto.

Artículo 17.- Modificación o reformulación de proyectos de gastos.

La imposibilidad sobrevenida de realización parcial o total de actuaciones financiadas con cargo al Fondo de Mejoras Local por causas relativas a la debida gestión del monte o a cualesquiera otras razones no imputables, directa o indirectamente, a la entidad local propietaria podrá dar lugar a la modificación o reformulación del proyecto de gasto siempre que así se aceptara por la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales y cumplidas que sean las condiciones exigibles a tal objeto de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y restante normativa de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.- Ingresos procedentes de montes comunales

En ningún caso tendrán la consideración de aprovechamientos sujetos al Fondo de Mejoras, los que, en su caso y de conformidad con su normativa específica, se otorguen a favor de los vecinos en razón al carácter comunal del monte catalogado.

Disposición adicional segunda.- Actuaciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en este decreto

La Consejería y Dirección General competentes en materia de montes determinarán o propondrán, según corresponda al ámbito de sus respectivas atribuciones, cuanto fuere necesario para la debida implementación de lo dispuesto en este decreto.

Disposición adicional tercera.- Composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Valoración

La Comisión de Valoración a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Decreto estará compuesta por:

- Quien ostente la titularidad de la Dirección de Programas Forestales, que la presidirá
- Quien ostente la Jefatura de la Sección de Coordinación del área de servicios forestales en Cáceres o Badajoz, según la provincia en que se halle situado el monte catalogado
- Quien ostente la Jefatura de la Sección Técnica a la que se halle adscrito el monte catalogado

Ello no obstante, mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales podrá establecerse una composición diferente.

Corresponderá a quien ostente la titularidad del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal proveer cuanto sea necesario o estime procedente para el mejor desarrollo de los cometidos de la comisión, incluido designar a quien haya de sustituir a sus miembros en los casos legalmente previstos, dar soporte jurídico a sus actas, requerimientos de subsanación e informes, así como complementar su composición con la presencia de un/a cuarto/a funcionario/a adscrito/a a dicho Servicio para el ejercicio de sus funciones en la misma con voz pero sin voto.

Las reuniones de la Comisión de Valoración se desarrollarán a convocatoria de la persona que ejerza la funciones de su presidencia, requiriéndose para su celebración la presencia de, al menos, dos de sus miembros y para la adopción de sus acuerdos la de sus tres miembros con derecho a voto.

Los resultados de sus deliberaciones serán reflejados en acta o informe, según proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única.- Planificación de las actuaciones a financiar con cargo al Fondo de Mejoras Local

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de los artículos 5 y 10 de este Decreto, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación forestal, no finalice el plazo de que disponen los titulares de montes catalogados para proceder a su ordenación, no será necesario que la actuación para la que se pretenda su financiación con cargo al Fondo de Mejoras Local se halle prevista en la planificación del monte, bastando, a tal efecto y en su lugar, con que se hallen determinadas como financiables con cargo a dicho fondo en el correspondiente Plan de Mejoras.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única.-

El presente Decreto supone la derogación del Decreto 44/2011, de 15 de abril, por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Habilitación normativa

Se faculta a la Consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para asegurar la debida aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Asimismo, se faculta a la Consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales para modificar el contenido del apartado 3 de los artículos 4 y 7 de este Decreto en lo relativo a la formalización de los ingresos al Fondo de Mejoras Autonómico y Local.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.